



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Olga Lucia Camacho Marin, Omar Enrique Padilla Navarro	24/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer. Requiere Y Previene
08001418901520210009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yeis Yisel Barraza Tavares	24/05/2021	Auto Decide - Control De Legalidad. Dejar Sin Efecto
08001418901520210009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yeis Yisel Barraza Tavares	24/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Guillermo Llach De La Hoz	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Robinson Arturo Jaramillo Romero, Lucila Isabel Romero Carbonell	24/05/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda.
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91878ab0-567c-46f1-9353-e9b3d4d7f6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	24/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requiere Y Previene
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Calderin Lopez	Jaisson David Oñate Hinojosa	24/05/2021	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente
08001418901520200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Silver Tower	Lilibeth Maria Montes Villa	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Vega Quintana	Arturo De Jesús Montes Montes	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91878ab0-567c-46f1-9353-e9b3d4d7f6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Elena Echeverria Molina	Ivan Javier Alvarez Egea	24/05/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Iván Álvarez Egea
08001418901520200018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua	Gabriel Antonio Ruiz Palacio	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Smaira Elfi	Edith Maria Piña Lemmus	24/05/2021	Auto Niega - No Acceder A Lo Solicitado
08001418901520190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Trujillo Jaramillo	24/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Trujillo Jaramillo	24/05/2021	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios
08001418901520190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Trujillo Jaramillo	24/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91878ab0-567c-46f1-9353-e9b3d4d7f6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Gumercinda Ortiz Pacheco, Miriam Francisca Velez Bru	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	24/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180141400	Procesos Ejecutivos	Erney Meneses Manzano	Clara Lafaurie Bernier	24/05/2021	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería. Requerir Y Prevenir
08001400302420180102300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Miguel Angel Polo Marquez	24/05/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento. Requiere Y Previene
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemira Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	24/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520210032200	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Maria Soto Camargo	Miguel Ramon Borrás Neira	24/05/2021	Auto Requiere - Requierase

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91878ab0-567c-46f1-9353-e9b3d4d7f6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180064500	Verbales Sumarios	Gladys Matilde Ramos Nuñez	Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blass Zambrano, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I.No040212938	24/05/2021	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Curador Ad- Litem. Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91878ab0-567c-46f1-9353-e9b3d4d7f6c8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00645-00

REF: PROCESO VERBAL

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00645-00

DEMANDANTE: GLADYS MATILDE RAMOS NUÑEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLASS ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Curador Ad Litem designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA DE MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO, presentó renuncia por medio de memorial de fecha 28 de enero del 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la Dra. CAROLINA CONDE MARTINEZ, identificada con C.C. 1.047.430.698, T.P. 296.515 del C.S.J., presentó renuncia del cargo de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA DE MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO, a través de memorial fechado del 28 de enero del 2021, el cual le fue asignado el 3 de septiembre del 2020 por medio de auto proferido por éste Despacho. Explica que en la actualidad se encuentra desempeñándose en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, y por ésta razón se encuentra inhabilitada para llevar a cabo la labor cómo Curadora.

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia de la Dra. CAROLINA CONDE MARTINEZ, y se proseguirá a designar a otro curador ad-litem cargo que recaerá en la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ, identificada con C.C. N° 32.636.149, portadora de la T.P N° 51.010 del C.S.J.; quien puede ser citada en la Carrera 52 N° 61- 29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00645-00

desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores *ad Litem*, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia como Curadora Ad Litem de la **Dra. CAROLINA CONDE MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.047.430.698, T.P. 296.515 del C.S.J., por los motivos expuestos en éste proveído.

SEGUNDO: Designar como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA DE MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO**, demandados en el presente proceso, a la **Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ**, identificada con C.C. N° 32.636.149, portadora de la T.P N° 51.010 del C.S.J.; quien puede ser citada en la Carrera 52 N° 61- 29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00645-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab76b73bc7f317ab4ea50b3a4118f525abbd59576b528560e42aad88805848
Documento generado en 24/05/2021 06:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01023-00
DEMANDANTE: RF ENCORE.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14 de enero del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio, según la constancia emitida por la empresa AMMENSAGES, se debió a que la documentación dirigida a la "Calle 31 N° 1 – 2 en soledad, Aeropuerto Internacional Ernesto Costisoz Ent. Petrolera Hangar 14" no fue recibida, teniendo como motivo que "La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. En ese sitio hay varias empresas".

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4° del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio porque la persona que los atendió se rehusó a recibir en documento, lo cual no nos brinda certeza de sí el destinatario labora o no allí, más cuando se refiere que el antelado sitio es utilizado por varias firmas empresariales.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de **MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023-00

cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49d6c30a7f66ea91e5d10a06aa64c3d694a10d85d8f48386a9999648251d1313
Documento generado en 24/05/2021 06:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01129-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DEMANDADO: ROSA SANTA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **ROSA SANTA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GOMEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **ROSA SANTA NIEVES**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. **ÁNGELA MARÍA JULIO MARIMON**, quien puede ser citada en la Carrera 2ª sur N° 43 - 23 de Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **ROSA SANTA NIEVES**, demandada en el presente proceso, a la **Dra. ÁNGELA MARÍA JULIO MARIMON**, identificada con C.C. 1.083.015.954 y T.P. No. 349.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 2ª sur N° 43 - 23 de Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bfe9c4db88d2ba444ff6ca7833d5a722bbe075982000956bed3d0a2c70add9f
Documento generado en 24/05/2021 06:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

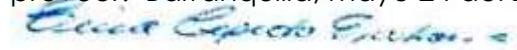


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01414-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01414-00
DEMANDANTE: ERNEY MENESES MANZANO.
DEMANDADO: CLARA LAFOURIE BERNIER.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 24 del 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 21 de octubre del 2019, donde el apoderado de la parte demandante **CYNTHIA JOSEFA IGLESIAS ARRAUT** sustituye poder a **JUAN SEBASTIÁN ARREGOCÉS VIDES**, identificado con C.C.1.140.901.588 de Barranquilla, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ARREGOCÉS VIDES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.140.901.588 de Barranquilla, como Apoderado Judicial en representación, de la parte demandante ART 76 del C.G.P.

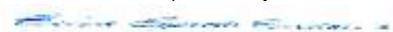
SEGUNDO: A términos del artículo 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder a la Dra. **CYNTHIA JOSEFA IGLESIAS ARRAUT**.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **CLARA LAFOURIE BERNIER**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01414-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d9566fb683bb870b3079e3e8c7f2ccae8ee0b78cd461202d34958830f785771
Documento generado en 24/05/2021 06:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO:08001-41-89-015-2019-00320-00

DEMANDANTE: ALBA LUZ ORTIZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS.

DEMANDADO: ARQUITECTURA LTDA. (LIQUIDADA), ALGEMIRA MARÍN PEREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **ARQUITECTURA LTDA (LIQUIDADA), ALGEMIRA MARÍN PEREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.** Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a los demandados **ARQUITECTURA LTDA (LIQUIDADA), ALGEMIRA MARÍN PEREA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la Carrera 6 N° 42 - 33 de Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc26@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los señores **ARQUITECTURA LTDA (LIQUIDADA), ALGEMIRA MARÍN PEREA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados en el presente proceso, a la **Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 6 N° 42 - 33 de Barranquilla, teléfono: 315-7874800 y e-mail: daniellabc26@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c1164bf1d85a5e5ef2ac60f8465a39f530fb0b669c6d35c831cf604777a644

Documento generado en 24/05/2021 06:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00426-00

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00426-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA ECHEVERRÍA MOLINA
DEMANDADO: IVÁN ÁLVAREZ EGEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 30 de abril del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha 30 de abril del 2021, solicitando el emplazamiento del demandado IVÁN ÁLVAREZ EGEA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación por aviso, de lo cual adosa constancias de la empresa SERVIENTREGA, las cuales fueron dirigidas a la Calle 66 N° 39B- 10 de Barranquilla, en el que se puede observar que fue devuelta por la causal LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE O LABORA ALLÍ, es decir, que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección a la que fue enviada la notificación. Por otra parte, se aportó constancia de notificación NEGATIVA del Mandamiento de pago y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico aportado a la demanda: ivanproducciones@gmail.com, el cual no pudo ser enviado, ya que la dirección a la que se envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Lo que permite determinar que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación.

En relación con el punto, el núm. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00426-00

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **IVÁN ÁLVAREZ EGEA**, identificado con C.C. 8.738.691, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00426-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a18be00a0c093fdb25895aea7a4e61d3cee8c0a0e6883ea6830c64ee2178d7

Documento generado en 24/05/2021 06:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00461-00.

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN

DEMANDADO: OLGA LUCÍA CAMACHO MARÍN y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso principal, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente el 22 de febrero de 2021.

Ahora bien, de entrada también se debe referir que el recurso vertical subsidiario en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al rotundo fracaso, al ser manifiesto que entratantándose de un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», el mismo se tramita en 'única instancia' a voces del art. 17 del C. G. del P.

2. Pues bien, en el referido recurso de reposición, la parte ejecutante pretende se varié la terminación del proceso por desistimiento tácito, exponiendo que el Despacho no debió decretar la aludida finalización, sustentado que se trasgredieron los derechos procesales, toda vez que el auto mediante el cual se requirió la carga pendiente (diligencia de notificación), no fue publicado en debida forma en el TYBA (*principio de publicidad*).

Añadiéndose en tal sentido, que el auto recurrido es precedido por la decisión fechada 13 de noviembre de 2020, en la cual, el juzgado requirió a la activa, para que en los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a notificar al extremo pasivo del auto que libró orden de apremio en su contra. Sin embargo, la providencia en mención no fue publicada en debida forma, máxime cuando en fecha 18 de noviembre de 2020, realizó de manera expresa al juzgado, solicitud de dicho proveído.

3. En derredor al punto se hace manifiesto que por error involuntario del despacho, el auto por el cual se requirió de manera previa la carga de notificación pendiente, no vino a ser debidamente cargado en la plataforma TYBA; circunstancia que dio eclosión a que el intimado, por memorial electrónico del 18 de noviembre de 2020, solicitase que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00461

el proceso se abriese público, y además, se le remitiese copia de aquél proveído del 13 de noviembre de 2020.

Circunstancia que, al menos por esos días y hasta tanto se reestableció el acceso a las diligencias virtuales, ora bien, se comunicó vía correo electrónico el contenido de lo resuelto, para el día 20 de noviembre de 2020, trunció que corriese vigente y perenne el término irrogado en el auto correspondiente.

4. Por lo anterior, se procederá por el Despacho a reponer el auto de calenda 16 de febrero de 2021, dándose continuidad a la causa compulsiva en el curso que estaba al momento del decreto del desistimiento tácito.

5. Y como consecuencia de lo mismo, dado el lapso de duración de la instancia, se requerirá en la resolutive al extremo activo, a voces del núm. 1º del art. 317 de C.G.P., para que en los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, se sirva descollar o culminar conforme al artículo 292 del CGP (*por aviso*), la tarea o carga de notificación que tiene pendiente frente a ambos demandados, remitiendo lo de rigor, en el mismo lugar o sitio en donde ya se entregaron positivamente los citatorios (art. 291 CGP).

Lo anterior, so pena de que de no hacerlo así, se de aplicación a la sanción procesal contemplada en dicho artículo 317 del CGP.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dese continuidad a la causa compulsiva del epígrafe de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar «por aviso» (art. 292 CGP) a los ejecutados, en los precisos términos señalados en el acápite 5. de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de venírsele a dar aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00461

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f4aa90c4ae20321a2a6490f1c0a92500af400a33f883c33d1324efdec73ceb

Documento generado en 24/05/2021 06:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00463

REF: PROCESO EJECUTIVO
AD: 08001-40-03-024-2019-00463-00.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	15.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.800.378
TOTAL	\$	1.815.378

Barranquilla, mayo 24 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$1.815.378,00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **68** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00463

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74139d7d2e10e156388e698471c848c747c49fea8fc436b6f901ab4c7797e6f1
Documento generado en 24/05/2021 06:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2019-00463-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre doce (12) del dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JORGE HERNAN JARAMILLO** identificado con **CC 72.143.256**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **PLASTICOS JAGUAR S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JORGE HERNAN JARAMILLO** identificado con **CC 72.143.256**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.68 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a33d178ca24ade869bd1bd4e4865eda523920e4b747acf1bee6495b887de9
C

Documento generado en 24/05/2021 06:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00463

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2019-00463-00.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2021, solicita la elaboración de nuevos oficios de embargo de entidades bancarias. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 24 DE 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), se decretó medidas de embargo en el proceso de marras, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPEDIR nuevos oficios de comunicación de las medidas de embargo dirigida a las entidades bancarias relacionadas en auto de fecha dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada. **JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con CC No. **72.143.256**. Déjense sin valor ni efecto alguno a los anteriores oficios.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **68** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62deeaab6d4eb28baf7146f992aa51dcc330d9d7f18f847602e9c6ebe43eb2b7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00463

Documento generado en 24/05/2021 06:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00515-00

DEMANDANTE (S): NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELIH

DEMANDADO (S): HERIBERTO SEGUNDO GUTIÉRREZ CARPIO Y EDITH MARÍA PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 1º de febrero del 2021, de requerir al pagador de la empresa FARMALÍQUIDOS COLOMBIA S.A.S. Sírvase resolver. Barranquilla, 24 de mayo del 2021.


ERICA I. CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial de noviembre 1º de febrero del 2021, solicita se requiera al pagador de la empresa FARMALÍQUIDOS COLOMBIA S.A.S. a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 21 de noviembre del 2019, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado HERIBERTO SEGUNDO GUTIÉRREZ CARPIO.

Examinado el expediente digital, se observó que en el oficio que el apoderado del demandante aporta cómo recibido, no obra constancia alguna en la que se pueda constatar que el oficio fue efectivamente entregado y recibido por el pagador FARMALÍQUIDOS COLOMBIA S.A.S.

Por el contrario, el oficio fue recibido y firmado por una persona natural, de la cual no se observa constancia de tener vínculo alguno con la entidad, no se observa tampoco en el oficio aportado que el mismo se encuentre estampado con sello o logo de la entidad, o constancia de que la comunicación haya sido enviada por medio de correo certificado.

En atención a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de requerir al pagador, y, por el contrario, le reitera al demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar de forma correcta al pagador.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00515-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe603ece3802fdac13c9555c80276d1d25059decac5fb3548864cdbd6b96eaeef

Documento generado en 24/05/2021 06:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00073

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00073-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO- "COOPEMA".

DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de enero del 2021, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 19 de enero del 2021, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con C.C. N° 9.094.536, en el proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con **radicación n° 001-41-89-018-2019-00108-00**. Oficiése por Secretaria.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con C.C. N° 9.094.536, en el proceso que cursa en el el Juzgado doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con **radicación n° 080014189012-2019- 00298-00**. Oficiése por Secretaria.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00073

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a581ee51e256849142b83215b26cdf4ee8c97c44534fff752c10b66961bec1

Documento generado en 24/05/2021 06:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00138-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00138-00
DEMANDANTE: DENNYS CALDERIN LÓPEZ
DEMANDADO: JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue allegado memorial de fecha 26 de abril del 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad comunicando embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla. 24 de mayo de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial de fecha 26 de abril del 2021, fue allegada a la secretaría de este juzgado Oficio No. 00336, de calenda 20 de abril del mismo año, en el que comunica el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dentro del proceso cursado en esa agencia judicial bajo el radicado No. 08-758-40-03-003-2014-00145-00, donde funge como demandante MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA y como demandado JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, entre tanto, por ser procedente este juzgado tomará atenta nota del embargo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA de la orden de embargo de **REMANENTE** de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**; según viene ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el rad. consecutivo No. 08-758-40-03-003-2014-00145-00, donde funge como demandante MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA y como demandado el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00138-00

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de734dbc2293748b679a8e561fe52068a32549427f39c6e0252834199a5a62a

Documento generado en 24/05/2021 06:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00185-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00185-00

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALÚA

DEMANDADO (S): GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO Y YADIRA ESTHER VÁQUEZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 15 de septiembre del 2020, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario y/o emolumentos embargables, que perciba la demandada **YADIRA ESTHER VÁQUEZ RUIZ**, identificada con la C.C. N° 32.784.682, **en** su calidad de empleada de **OLÍMPICA S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00185-00

Código de verificación:
bd6747e08543594f76e42ad133554e35c247e30be44a0f9a305a345de87fac7a
Documento generado en 24/05/2021 06:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00317-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00317-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO SILVER TOWER.
DEMANDADO: LILIBETH MARÍA MONTES VILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 10 de diciembre de 2020, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **LILIBETH MARÍA MONTES VILLA**, identificada con C.C. No. 22.468.373, en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con **radicación N° 08001-31-53-008-2020-00142-00**. Oficiése por secretaria.

SEGUNDO: AUTORIZAR la actualización de los oficios de embargo y secuestro del **APARTAMENTO 9** del **EDIFICIO SILVER TOWER**, ubicado en la Calle 104 No. 49E-09, identificado con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040- 457856, de propiedad de la demandada **LILIBETH MARÍA MONTES VILLA**, identificada con la C.C. No. 22.468.373, cuya medida fue decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2020.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.** 

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00317-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ccfc8189a37f51e6e4c94fa10faf3c15c8dc1dab4b73d07714adc5b1522b13

Documento generado en 24/05/2021 06:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00392-00

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADOS: GUMERCINA ORTIZ PACHECO Y MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo del 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean las demandadas: **GUMERCINDA ORTIZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.112.701 y **MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.653, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, AV VILLAS, COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$4.185.000.**

OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00392-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83229c76a5cdbbcac7fd79214b194cccf8e69105867cf4d1c7119b98aa58d8b

Documento generado en 24/05/2021 06:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00508-00

PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00508-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

DEMANDADO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de enero del 2021, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 14 de enero del 2021, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 26.689.708, en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, con **radicación N°470014053007-2019-00300-00**. Oficiese por secretaria.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 26.689.708, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, con **radicación N°470014189-001-2018-00071-00**. Oficiese por secretaria.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 26.689.708, en el proceso que cursa en el Juzgado Catorce de Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00508-00

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
con **radicación N°080014189-014-2019-00047-00**. Oficiése por secretaria.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Mayo 25 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6a1ed2a90f4af590be72551d1ed6cb8b5f47592c20bb097c42e356816856cf1e

Documento generado en 24/05/2021 06:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00508-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

DEMANDADO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 12 de enero del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante, presentó memorial de fecha 12 de enero del 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal mediante el correo electrónico de la demandada luzmalila0212@hotmail.com, aportando constancia expedida por la empresa de correos CERTIMAIL, la cual certifica que la comunicación de notificación no fue recibida.

En ese orden de ideas, este despacho observa que, si bien el Decreto legislativo 806 del 2020, puso a disposición el uso de las herramientas digitales para efectuar las notificaciones por medio de correo electrónico certificado, esto no exime al demandante de que en imposibilidad de lo mismo, se pueda completar la carga procesal de enteramiento de la citación y aviso al demandado (arts. 291 y 292 CGP), en el sitio o lugar físico señalado en el libelo, justamente en los eventos en que mediante los medios digitales no fueren eficientes.

Es decir, que el emplazamiento solo tendrá lugar cuando ninguna de las herramientas, bien sea física y/o digital, puestas a disposición en la misma demanda y para efectuar las notificaciones, cumplan su función de dar con la ubicación del demandado.

2. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación a la demandada no solo en sus correos electrónicos, sino a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (**Calle 4 # 4-58, Aracataca - Magdalena**), so pena de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (núm. 1º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00508-00

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, de la que trata los arts. 291 y SS del C.G.P., esto es, culminando el enteramiento y/o envío del citatorio y aviso pendiente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda: *Calle 4 N° 4 – 58 de Aracataca, Magdalena.*

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8cb482ff117439d227cfe51c000115fc868672276391a62d400dc693d80f95
Documento generado en 24/05/2021 06:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00518-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00518-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: RAFAEL MACARENO CÁRDENAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 10 de diciembre de 2020, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad del señor **RAFAEL MACARENO CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 3.849.180, en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con **radicación 700013333-006-2016-00043-00**. Ofíciase por secretaria.

CAMB

<p align="center">Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.</p> <p align="center"><i>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 25 de 2021.</i></p>  <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR SECRETARIA</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00518-00

Código de verificación:
ea1f0f4acc9be1842401c3d13a6e816ef727cb77ccdaa2ccaad9e2d3b987cc09
Documento generado en 24/05/2021 06:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00557

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00557-00
DEMANDANTE: HELLEN VEGA QUINTANA
DEMANDADO: ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante providencia del fecha 08 de abril de 2021 se repuso el auto del 18 de enero de 2021 mediante el cual se había negado el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó estudiar sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 24 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **HELLEN VEGA QUINTANA**, en contra de **ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8º, Decreto 806 de 2020, art. 82, núm. 10º C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00557

copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho o la indicación del sitio donde el mismo reposa (art. 245 CGP), para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, de conformidad con lo reglado en el art. 245 del CGP, el sitio donde permanecerá el original del título valor, así como, señale que el cartular original

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00557

cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **26 de noviembre de 2020**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8cf932ce3cc4a7fa4771d0eefaeaccd2fb2e3b1fa440a844d3d833f19e56c

Documento generado en 24/05/2021 06:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00090-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 24 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el título valor (pagaré No. **002-0039-003181869**) aportado como base de recaudo ejecutivo advierte el despacho que irradia en su cuerpo una contradicción que le resta claridad a la obligación dineraria que viene a contener, la cual resulta ser cardinal para la decisión a adoptar por parte de esta judicatura.

Lo anterior se circunscribe a la falta de claridad en cuanto al valor mismo de la obligación que respalda el cartular, pues si bien, en la parte superior del documento báculo del trámite, se registra que el mismo está por valor de **\$10.300.000,00 pesos**, empero, más adelante en el cuerpo explicativo del clausulado de ese mismo instrumento valor, se relaciona que la suscriptora del título, se obliga a pagar la obligación, pero por la suma de **\$7.924.081 pesos**.

De ahí que, el cartular cambiario no pueda ostentar dos valores disímiles y simultáneos en su cuerpo para prestar mérito compulsivo de manera clara y expresiva respecto de uno de ellos, pues, para el efecto de solventarse la obligación impaga, aquello implicaría una elección del acreedor o el intérprete, comprometiendo el tópicos de la "claridad" y

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00090

“expresividad” misma del recaudo que debe brotar de aquél, en tanto, no sobra recordar que a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, más no la determinación de su cuantía exacta.

Aspecto que, en parte alguna de la literalidad del documento contentivo de la obligación queda salvado o esclarecido, siendo esa delimitación literal la que necesariamente fija el alcance y contenido del derecho que aquél pagará consigna; significando esto, que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo, solo lo será sí aparece escrito o diamantino en el documento, sea desde un inicio o con su posterior llenado acorde a instrucciones (en caso de títulos en blanco).

Empero, como se ha dicho líneas antes, en este caso el acreedor no deja atestiguada ninguna constancia, quita o pago parcial que conste en el cartular y avale un último y definitivo monto dinerario, ni se divisa explicación cambiaria que obre en las instrucciones, que permita que aquel instrumento ostente en su contenido obligacional dos valores desiguales o disimiles, al ser claro que conforme a las instrucciones anexas, se permitió el llenado del título en blanco, por “...la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré” (núm. 2 de dicho documento).

En derredor a esta materia, es que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores: “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, única y exclusivamente lo que está consignado en él.

Por su parte, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, “Derecho Procesal Civil Parte especial”, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra “Código General del Proceso - Parte Especial”, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: “La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse negativamente de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagaré no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00090
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdde94c0872ed01f4bb9672338c8c8f9621012a77a539a1cc99f1a11083c6f93

Documento generado en 24/05/2021 06:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00090-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO

Sería del caso que el despacho procediese a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por el cual se negó la orden de apremio en este asunto, de no fuera porque se advierte forzoso efectuar control oficioso de legalidad (art. 132 C.G.P.) en relación con el auto que antecede.

Para lo anterior bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En efecto en este caso se hace imperioso el uso de la facultad deber de control oficioso de legalidad de lo actuado (art. 132 CGP), habida cuenta que el auto vertido el pasado 15 de febrero de los corrientes, se alejó de los parámetros procesales de los que debía estar investido.

En este sentido, adviértase que en dicho proveído y ante la omisión del aporte de la documental del cartular cambiario que se pretende recaudar, optó por denegar el mandamiento de pago pedido en la demanda, siendo que, a voces del art. 84 (núm. 3º) del C.G.P., lo que correspondía era inadmitir y poner en secretaría la demanda, a efectos que en el término de ley se subsanase trayéndose la pieza o anexo que se estimaba faltante, en correlación con lo normado por el art. 90 *eiusdem*.

2. Como ello así no aconteció, lo propio es restarle cualquier efecto a toda la actuación ilegal cumplida a partir de aquél auto, pues vino a ser una orden lisa a las reglas de procedimiento, que como ha quedado expuesto en el contexto analizado, no correspondía a negar ninguna orden de apremio, sino bien, a inadmitir la demanda por los motivos anotados.

3. De ahí que, bastará indicar que en torno al fondo de la temática propuesta a través del medio de impugnación horizontal, ha mediado el «decaimiento» de todos y cada uno de los basamentos en que se soporta su fundamentación, tanto más así, si con el recurso se ha presentado el anexo documental que ahora por vía inadmisión se estimaría faltante.

Lo que de suyo arrastra la producción de una circunstancia superviviente, que hace desaparecer los presupuestos de hecho y de derecho en que se soportaría una inadmisión de la demanda, al día de hoy.



4. Razón suficiente para que, por auto aparte se pase a estudiar ahora sí, en *debida forma*, el mérito cambiario del cartular presentado como anexo a recaudo judicial de este despacho.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP), apártense todos y cada uno de los efectos del auto previo de calenda febrero 15 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS Y SIN FUERZA EJECUTORIA la actuación recursiva presentada y adelantada a consecuencia de dicho auto ilegal.

TERCERO: ESTÍMESE INNECESARIO enmendar por la vía *inadmisoría* la actuación ilegítima obrada, al ya haber operado el decaimiento de sus fundamentos.

CUARTO: POR AUTO APARTE abórdese ahora sí y en debida forma el mérito compulsivo del caratular traído a recaudo judicial.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e954309106f8bfc49377d9de861daeb7e9a6141dd0c67dfd9e92c892f231b02

Documento generado en 24/05/2021 06:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00237-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".

DEMANDADO: ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO Y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 14 de mayo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 24 DE 2021.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 14 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 7 de abril de 2021, luego posteriormente mediante providencia del 4 de mayo de la misma anualidad se inadmitió y finalmente el 14 de abril de 2021, se presentó memorial de retiro, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”
(Subrayado fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, por lo que deviene forzoso para el despacho acceder a lo pretendido por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d96c1c8c196f5a45f0c9591a7beabe73c05a51cc61c3916dfd9c10c08178b7

Documento generado en 24/05/2021 06:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00292-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED-EN INTERVENCIÓN.

DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO LLACH DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., MAYO 24 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MAYO 24 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED-EN INTERVENCIÓN**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO ALBERTO LLACH DE LA HOZ**.

Desciende el Juzgado a dicho estudio, para determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos documentales enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20), en tanto, se detalla que no se adjuntó el título valor (pagaré) y demás anexos señalados en el líbello (copia de documento de identidad de los demandados). Por lo que, deberá la activa adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo.
- Falta de poder (art. 84.1), no se aportó al plenario poder o mandato que faculte al togado, Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante. De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00292

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 68 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 25 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fc997e1a8b1a8b99a5bd9c94e986cf2e14e6519f1d68ffd1235f3d88b1b178

Documento generado en 24/05/2021 06:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00322

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE POSESIÓN BIENES PEQ. ENTIDAD ECONOMICA
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00322-00**

DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO.

DEMANDADO: MIGUEL BORRAS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 24 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 24 DE 2021.-**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento antes de proceder con el estudio sobre la admisión de la demanda instaurada por **ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO**, en contra de la señora **MIGUEL BORRAS CAMARGO**, esta Agencia Judicial considera que sin perjuicio de lo normado en el Decreto 1409 de 2014, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1561 de 2012 y para la adecuada profilaxis previa a la admisibilidad del proceso, se hace necesario requerir a las entidades que no han acatado el requerimiento previamente realizado según el Art. 6 de la ley en mención, motivo por el cual se procederá en tal sentido. Para luego, volver sobre el tópic de la admisibilidad del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIÉRASE a la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; a efecto de que se sirvan informar con **CARÁCTER URGENTE**, si el inmueble objeto del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **F.M.I. No. 040-145184** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la en la **CALLE 44 N° 7C-36 BARRIO BUENOS AIRES**, de la ciudad de Barranquilla se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012. Para tal efecto, se les concede el improrrogable termino de **DIEZ (10) DÍAS.**

OFÍCIESE por Secretaria, adjuntándose copia de este proveído, advirtiéndoseles que de no rendirse el informe suplicado, el respectivo funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave, de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

E.C

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 68 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00322

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c19a50540d69d2e65f30be579ff2b64a0c012c61adfe2ec11bcc1c1663c06**
Documento generado en 24/05/2021 06:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>